

el mes siguiente, en el cual estas cifras pasarán a sustituir las del número 3 de este apartado, hasta su total desaparición.

8. Localidad, fecha y firma del sujeto pasivo, o de la persona con poder bastante, en el caso de Sociedades o Entidades jurídicas.

B) El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación, de acuerdo con lo establecido en el número 6 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.

C) El Delegado de Hacienda ordenará la remisión de los ejemplares recibidos a la Administración de Tributos, la que, mensualmente, remitirá el ejemplar duplicado a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, para su debida comprobación, archivando el ejemplar triplicado como antecedente.

Cuarto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y Tributos.

14178 *ORDEN de 10 de junio de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 389/1977, sobre trámites desgravatorios a la exportación, se interpreta el artículo 6 del Decreto 1255/1970, sobre «valor interior» en la exportación de mercancías, y se agilizan y simplifican trámites en el comercio de exportación.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 389/1977, de 18 de febrero, ha sido dictado con el propósito de agilizar los trámites de la liquidación y pago de la desgravación fiscal a la exportación, aprovechando al efecto los avances existentes dentro del plan informático aduanero. La medida pretende un acortamiento en el plazo de la liquidación, al aproximar la toma de datos para el proceso y la solicitud del beneficio por los interesados. Con tal fin, dicho Real Decreto modificó el momento del devengo, haciéndolo coincidir con la fecha de la solicitud de la exportación, en lugar de la de la carga de las expediciones; cambio que, por razones obvias, exige adoptar medidas adecuadas de seguridad fiscal, a la vez que se toman otras de simplificación documental y de tramitación.

En otro orden de ideas, la definición del «valor interior», en el artículo sexto del Decreto 1255/1970, suscita dificultades a los fabricantes exportadores, cuando en el ciclo de comercialización de sus productos no existe la figura de mayorista, a la hora de configurar la base desgravatoria, lo cual aconseja arbitrar un procedimiento que clarifique tal aspecto, en apoyo de la exportación de los sectores afectados.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le conceden el artículo sexto de la Ley General Tributaria, el Decreto 1255/1970, el Real Decreto 389/1977, así como el Decreto 2948/1974, sobre simplificación de trámites administrativos, ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Devengo de la desgravación fiscal a la exportación.

1. Los Capitanes o Consignatarios de los buques solicitarán de la Aduana autorización para iniciar las operaciones de carga de las expediciones y, en su caso, del embarque de pasajeros, mediante la presentación de una única Carpeta de Salida, en sustitución de las diferentes que en la actualidad son exigidas por puertos de destino, quedando modificado en este sentido el párrafo primero del artículo 159 de las Ordenanzas de Aduanas.

2. Los exportadores, al formular ante la Aduana sus Declaraciones, deberán unir a las mismas, con independencia de cualquier otro documento reglamentariamente exigible, una copia del correspondiente conocimiento de embarque o, en su sustitución, de la del documento utilizado por el Capitán o el Consignatario del buque para admitir las mercancías a bordo.

3. Cuando al proceder al reconocimiento de las expediciones no se hallaren en el recinto, al menos parcialmente, las mercancías amparadas en los correspondientes documentos aduaneros, los Inspectores Actuarios propondrán su anulación, a todos los efectos.

No se producirá el devengo de la desgravación en los casos de anulación de una Declaración.

4. La Aduana podrá autorizar embarques parciales de mercancías amparadas en un mismo documento aduanero, tanto para el mismo buque figurado como para otro diferente, de acuerdo con las condiciones que sean establecidas por la Dirección General de Aduanas, y sin que la medida suponga modificación del momento del devengo.

5. Las mercancías a granel, las presentadas en envases con pesos, marcas y contenido uniforme y otras de características especiales («coils», tubos, etc.), y que en el momento del devengo los exportadores desconocieran la cantidad total a exportar, podrán acogerse al sistema y documentación de despacho previstos en la Orden ministerial de 5 de julio de 1965. En tales supuestos, se entenderá como momento del devengo el de la presentación ante la Aduana de las expresadas solicitudes especiales establecidas al respecto.

6. Serán anulados, total o parcialmente, los documentos aduaneros que amparen mercancías que no se hubieren embarcado dentro del plazo que para permanencia de mercancías en el recinto se establece, con carácter general, en el artículo 108 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

7. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la carga del buque, su Consignatario ha de presentar ante la Aduana una copia del sobordo de la carga tomada en el puerto de que se trate, con expresión, en sus respectivas partidas de orden, de los números de los documentos aduaneros con los que se hubieran efectuado las referidas exportaciones.

8. Las exportaciones que se efectúen por vía aérea y terrestre (carretera y ferrocarril) se sujetarán a las normas establecidas para la vía marítima, en cuanto les sea aplicable, en razón de sus peculiaridades.

Segunda.—Unificación documental.

Las solicitudes de desgravación fiscal de las exportaciones por vía postal y de los envíos con destino a Canarias, Ceuta y Melilla, tanto en comercio marítimo asimilado a cabotaje como por vía aérea, se documentarán, por necesidades de tratamiento informático, en los ejemplares que, como anexo, se aprueban por la presente, similares en sus formatos a los utilizados en el régimen general de exportación.

Tercera.—Tramitación de la desgravación.

1. Se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 389/1977, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), y con las normas que establezca la Dirección General de Aduanas.

2. El pago de la desgravación fiscal a la exportación podrá efectuarse:

a) Directamente por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario.

b) Por mediación de Organismos colaboradores de la Administración, según la regulación establecida por Orden ministerial de 31 de enero de 1975.

c) A través de Entidades de crédito, de acuerdo con la previsión de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1976.

Cuarta.—«Valor interior» sin nivel mayorista.

1. Para la determinación de los «valores interiores» a que se refiere el artículo sexto del Decreto 1255/1970, modificado por el artículo 1.º del Decreto 3357/1972, de 7 de diciembre, en los casos de exportaciones, o envíos a zonas exentas, de mercancías idénticas o similares a las que son objeto de venta en el mercado interior, pero a niveles comerciales distintos a los de mayorista independiente, la Dirección General de Aduanas, a petición de cada exportador o grupo de exportadores concretos, podrá determinar los coeficientes aplicable sobre los precios que con carácter de generalidad se estén practicando realmente en el mercado interior, o bien sobre cualquier otro dato cierto y comprobable, relacionado con la mercancía objeto de exportación.

2. Los citados coeficientes se determinarán por la Dirección General de Aduanas, previos los estudios y comprobaciones que estime precisos. Una vez aceptados por los solicitantes, su aplicación será obligatoria y vinculante, tanto para la Administración como para los interesados, salvo renuncia expresa de éstos o si se produjesen variaciones en los datos o circunstancias determinantes de su establecimiento.

Quinta.—Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Sexta.—Queda derogada la norma cuarta («Tramitación de la desgravación por parte de la Administración») de la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14179 ORDEN de 1 de junio de 1977 por la que se aprueba el Catálogo de Juegos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Creado por el artículo segundo del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, el Catálogo de Juegos, procede abordar de inmediato una regulación inicial del mismo, dado su carácter indispensable en orden a la posible práctica de los juegos de azar.

De acuerdo con las prescripciones del Real Decreto antes citado, el Catálogo se configura no solamente como un simple repertorio técnico, descriptivo de las reglas que condicionan la práctica de los juegos de azar, sino también como una auténtica puerta de acceso al juego reglamentado, como un instrumento definidor de los límites entre la licitud y la ilicitud, desde el momento en que sólo los juegos incluidos en el presente Catálogo son los que pueden legalmente practicarse, en la forma y previas las autorizaciones que los reglamentos señalan.

Desde el punto de vista técnico, el Catálogo no pretende ser en modo alguno exhaustivo, pues ninguna norma puede abarcar la gama de situaciones dudosas y conflictivas que pueden presentarse en el desarrollo de cada juego. La elaboración del Catálogo, por tanto, ha estado condicionada por dos factores sustanciales: por un lado, el que los juegos que recoge se rigen en todos los países por reglas y costumbres internacionales, muchas veces no formuladas en instrumentos normativos, y por otro, el que determinados juegos poseen variantes de país a país cuya aceptación indiscriminada podría causar desconcierto al jugador en España. Por todo ello, el Catálogo no pretende ir más allá que señalar las reglas mínimas para la práctica de los juegos, remitiendo en lo demás a la práctica internacional, y formular una opción técnica entre las diversas variantes de los juegos con el fin de que su ejercicio en nuestro país se acomode a unas pautas mínimas de uniformidad.

Todo lo cual, sin embargo, no significa que la relación que se contiene en la presente Orden tenga carácter definitivo, ni que la Administración desconozca la existencia de otros juegos. La limitación inicial a un pequeño número de ellos —bien que sean los que gozan de mayor tradición en el mundo y en nuestro propio país—, responde a una directriz de moderación y cautela en esta primera etapa, forzosamente experimental, de reimplantación del juego reglamentado en España. Sólo la experiencia podrá advertir de la conveniencia o no de ampliar este Catálogo y, por supuesto, de las modificaciones a introducir en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, se aprueba el adjunto Catálogo de Juegos.

2.º Por el Ministerio de Industria, oída la Comisión Nacional del Juego, se dictarán las disposiciones oportunas para la regulación de las características técnicas de los elementos necesarios para la práctica de los juegos incluidos en el adjunto Catálogo.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de junio de 1977.

MARTIN VILLA

Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación y excelentísimos e ilustrísimos señores Vocales de la Comisión Nacional del Juego.

CATALOGO DE JUEGOS

01. RULETA

I. DENOMINACION

La ruleta es un juego de azar, de los denominados de contrapartida, cuya característica esencial reside en que los participantes juegan contra el establecimiento organizador, dependiendo la posibilidad de ganar del movimiento de una bola que se mueve dentro de una rueda horizontal giratoria.

Recibe también los nombres de ruleta europea o francesa.

II. ELEMENTOS DEL JUEGO

Instrumentos de la ruleta.

El material de este juego se compone de un cilindro de madera, de unos 56 centímetros de diámetro, en cuyo interior se encuentra un disco giratorio sostenido por un eje metálico. Este disco, cuya parte superior presenta una superficie ligeramente cóncava, está dividido en 37 casillas radiales, separadas por pequeños tabiques de cobre. Dichos compartimentos, alternativamente rojos y negros, están numerados del 1 al 36, más el cero, que suele ser blanco o verde, pero que no podrá ser rojo ni negro. Nunca dos números consecutivos son vecinos y, por otra parte, los números cuya suma de las cifras es par son siempre negros, así como el 10 y el 20. Un dispositivo que sobresale del eje, consistente en dos travesaños entrecruzados en el centro mismo de la ruleta, permite darle a ésta un movimiento giratorio rápido en un plano horizontal (ver figura número 1 al final del presente epígrafe).

La ruleta se juega en una mesa larga y rectangular, en cuyo centro o extremo está la mencionada rueda. A un lado de ésta o a ambos se encuentra el tablero o tableros, en el que están dibujados los mismos 36 números rojos y negros, dispuestos en tres columnas de a doce, un espacio reservado al cero y otros para las diversas combinaciones o suertes en los que estarán impresos en español los distintos términos o abreviaturas indicativos de aquéllas (ver figura número 2).

Según que en la mesa existan uno o dos tableros, la ruleta se denomina «a un paño» o «a dos paños», respectivamente.

III. PERSONAL

1. Clases.

El personal afecto a cada ruleta comprende:

- Para la denominada «a dos paños»: un jefe y un subjefe de mesa, que deben colocarse frente a frente y de cara al cilindro; cuatro «croupiers», que se sitúan en el centro de la mesa, respectivamente a derecha e izquierda de aquéllos, y dos «extremos de mesa», instalados en las extremidades de ésta.
- Para la denominada «a un solo paño»: un jefe de mesa, dos «croupiers» y un «extremo» de mesa.

2. Competencias.

a) El jefe y el subjefe tienen por misión dirigir la partida y controlar los cambios realizados en el curso de la misma, estándoles prohibido manipular, de cualquier modo que sea, el dinero, las placas o las fichas.

b) Los «croupiers» deben encargarse, sucesivamente y siguiendo un orden de rotación establecido, de accionar el cilindro y lanzar la bola, así como de llevar a cabo las demás operaciones necesarias para la realización del juego, cuyo contenido se especifica en el apartado correspondiente a las reglas de funcionamiento. Asimismo, podrán colocar las posturas sobre la mesa.

c) Los «extremos» de mesa tienen por misión colocar las posturas en la zona que ellos controlan a petición de los jugadores presentes en la mesa y ejercer una vigilancia particular sobre aquéllas, a fin de evitar errores, discusiones y posibles fraudes.